



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>AURORA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2022-00210-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado Lootfy Majana Fang, en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2023 a fin de que se revoque el mismo.

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, el apoderado presenta escrito en el que manifiesta: *Interpongo el recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de 2023 que admitió la contestación de la demanda presentada por SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES*

3. CONSIDERACIONES

La razón disenso se resolverán en sendos acápite, el apoderado asegura que:

Su despacho, mediante auto del 14 de julio de 2023, admite la contestación de la demanda presentada por SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES, a través de su apoderado especial.

Observo que la contestación de la demanda que obra en el expediente electrónico en la carpeta número "020. ContestacionyPoder.pdf" solo consta de 4 páginas que son: I. El correo electrónico con el cual se contestó la demanda. II. Pagina inicial de la contestación de la demanda con la contestación de los hechos 1 y 2. III. Poder otorgado al apoderado especial. IV. Presentación personal de la firma del otorgante del poder. Es decir que la contestación de la demanda adolece de la contestación de todos los hechos de la demanda, tampoco cuenta con la contestación a las pretensiones, no formula excepciones de ningún tipo, no dispone fundamentos de derecho, no contiene la firma de quien la presenta, ni ninguno de los requisitos formales dispuestos por el artículo 96 del Código General del Proceso, los cuales son presupuestos fundamentales para dar por contestada la demanda

El Artículo 96 . del CGP establece que:

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas

jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Como quiera que este Despacho determinó *TENER POR NOTIFICADA a la demandada Solangel Muñoz Cifuentes desde el día 9 de junio de 2023 y por contestada la demanda*, este Despacho no tendrá en cuenta la razón de repudio que define el togado ya que la fijación del litigio se realizará en desarrollo de la Audiencia de que trata el Art 372 del CGP y allí se hará la verificación de los requisitos de que trata el Art 96 del CGP, aunado al hecho que si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97) por eso que esta razón de inconformidad no está llamada a prosperar.

De esta forma las cosas, no se repondrá el auto atacado, por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado Lootfy Majana Fang,, en contra de la providencia de fecha de fecha 14 de julio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 032

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40df8b8694ffc777677f2c4a3f4529e0453880ac57945b4b01fa647f05ba38**

Documento generado en 22/09/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>